

0043

En San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 08 de abril de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **violencia familiar (todas las carpetas) y lesiones (*****)**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los referidos delitos.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****.
Víctima	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **violencia familiar y lesiones**, acaecieron en los años *********, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ********* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

Carpeta judicial número *****.

*“La pasivo ***** y el hoy acusado *****, se encuentran unidos en matrimonio, y siendo el día siendo el día ***** de dos mil veintidós, aproximadamente a las ***** horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida ***** , Nuevo León, en ese momento estaba dormida*

cuando el activo la despertó diciéndole “no te quiero ver dormida, para que te haces pendeja, por qué dices que no, sí andas de cabrona”, la víctima le preguntaba que de que estaba hablando y el acusado vuelve a decir “no te hagas, ya sé que subiste fotos a una aplicación para buscar vergas”, la pasivo le dice que no sabe de qué estaba hablando, en ese momento *****tenía en sus manos el celular de la víctima, quien le muestra una fotografía de cuando ella tenía ***** años y es la que le reclama e insiste en que esta fotografía estaba en la aplicación ***** , pero ella al negarlo el activo le da un golpe con la mano abierta en la cabeza luego le da una patada en la pierna izquierda, en ese momento interviene su menor hija con iniciales *****años de edad, quien le dice “tranquilo papá”, pero le contesta “tú cállate el hocico no te metas”, y la menor empezó a llorar, momento en que la víctima se paró de la cama y el acusado le propinó varias cachetadas a la víctima logrado romperle el labio, además de aventarle el celular y exigirle que borrara todas las aplicaciones y redes sociales que tuviera, momento en que *****salió del domicilio y la víctima salió tras él logrando observar una patrulla de policía a quien le pidió que lo detuvieran por que la acababa de golpear.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en los delitos de **violencia familiar y lesiones**, el primero previsto por el artículo **287 Bis inciso a) fracciones I y II y sancionado por el diverso 287 Bis 1** del Código Penal, asimismo el segundo previsto por el numeral **300 y sancionado por el dispositivo 301 fracción I** del Código Sustantivo.

Carpetas judiciales número ***.**

La víctima ***** se encuentran casados desde hace aproximadamente ***** años y de su matrimonio procrearon dos hijas de iniciales *****

Causa ***:**

Siendo el día *****del año 2022-dos mil veintidós, aproximadamente a las *****horas, la victima al encontrarme en una quinta ubicada en la calle ***** , Nuevo León, en una reunión, cuando *****le dijo vámonos, ella le contesto que se iba a despedir y *****le contesto “vete, lárgate de aquí, no te quiero aquí, tu viniste sola te vas sola, yo vine aparte, yo me voy sólo”, y la víctima se sale de la fiesta, pasando alrededor de 10 minutos y el activo le llamo y le dijo “si vieras que te mueve el pinche culo por irte, para seguir andando de puta y de leandra, regrésate pero ya por mí, si no va a valer madre”, ella se acerca al lugar y el ahora acusado ya se encontraba en una esquina y le da una patada a la puerta delantera de lado izquierdo del carro de la víctima, e intenta abrir la puerta, pero no la pudo abrir, entonces la victima acelero y avanzo dos cuadras, *****estaba escondido en una rotonda, que está sobre la avenida ***** , y al verla, le avienta una piedra que se estrella contra el vidrio de parabrisas del carro, la victima al llegar a su casa, en la avenida ***** , ya siendo aproximadamente las *****horas del día de *****del año 2022-dos mil veintidós, ***** llegó también a la casa y se pone a pegarle a las cortinas metálicas, para después abrir la puerta principal y se mete a la casa, acuden policías para auxiliar a la víctima y, cuando llegan usted le grita a la víctima “ya vez, ahora tu para bola, para que les hablabas, diles que se vallan, estas bien pendeja” en eso la empuja fuera de la casa y después *****sale de la casa con las manos arriba y les dijo a los policías “vámonos, vámonos” y lo subieron a la patrulla, y le indicaron a la víctima que hiciera la denuncia, posteriormente siendo aproximadamente las *****horas del *****de 2022, ***** ***** llegó al domicilio, y le dijo a la víctima “ayer si te creías muy verguita con los policías, ahora si verdad”. Por lo que la víctima volvió a solicitar apoyo a los elementos policiacos y se lo llevaron detenido por segunda ocasión.

Causa ***:**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000059855419

CO000059855419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo el día *****del año 2023, aproximadamente a las *****horas, la pasivo se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle avenida ***** y que en ese momento escuchó ruidos en el techo de su casa, percatándose que se trataba de su esposo ***** , quien le habló por la ventana de la parte trasera de su casa, y al pedirle que se retirara de la casa, toda vez que el activo debería de estar cumpliendo una medida cautelar de resguardo domiciliario en su domicilio comentario que el molesto a *****y comenzó a reclamarle a ***** que porque lo había engañado con otros hombres, por lo que ante el temor de que se metiera a su casa y la agrediera como en otras ocasiones, la denunciante llamó al 911, para solicitar apoyo de una unidad de policía, y momentos después llegó una unidad de policía del municipio de ***** , quienes detuvieron a su esposo, y la pasivo tiene conocimiento que al momento de la detención, su esposo le pegó accidentalmente a unos de los policías, por lo que estuvo detenido por las agresiones al policía, y a ella le indicaron que presentara su denuncia en el CODE, es por lo que solicita que se investiguen los hechos.

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 Bis inciso a) fracción I y sancionado por el diverso 287 Bis 1** del Código Penal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de la totalidad de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, manifestó que la Fiscalía no lograría acreditar el delito ni la participación atribuida a su representado en los hechos, por lo que solicitaría en su momento la absolución del mismo.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹ Artículo 68. **Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En relación a la perspectiva de género es imprescindible establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Carta Magna, 2, 6 y 78 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁹, y 1610 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 293/2011 determinó, que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

De tal suerte, que esta Autoridad estima que debe además aplicarse el protocolo para juzgar en base a una perspectiva de género en materia penal emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, incorporó documentales e introdujo fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima *****, quien manifestó que presentó una denuncia en contra de su esposo *****, que aún siguen casados, que se casaron en *****, que procrearon dos hijas de iniciales ***** con los apellidos de ambos, indicó que establecieron su domicilio primero en casa de sus papás ubicado en ***** y luego en *****, Nuevo León.

Indicó que el ***** de 2022, en la noche a partir de las ***** de la noche en adelante, venían de una fiesta en calle *****, número *****, colonia *****, señaló que su esposo la corrió de la fiesta, que le dijo “llegaste sola, vete sola”, “cada quien llegó por su parte, tú te vas por tu parte y yo por la mía”, ella se fue, a los 10 minutos de haberse ido, el activo le habló para que regresara por él, que le dijo “**vieras como te mueve el culo para andar de puta**” y le dijo “**regrésate por mí, si no ahora sí vas a valer madre**”, que regresó y cuando iba a dar la vuelta a la cuadra donde estaba la quinta, **el activo le pegó a su carro en la puerta del piloto e intentó abrirlo pero no se podía abrir la puerta**, ella se fue del lugar, se fue a esconder, tomó el teléfono, le marcó a alguien para que ayudaran con su esposo, le dijeron que ellos se encargarían de su esposo, que no se preocupara, que esas personas eran los padrinos de su hija menor, que eran los dueños de la fiesta, ella procedió a irse y donde dio la vuelta en un semáforo en una rotonda, el activo estaba escondido, **le aventó una piedra al carro, le pegó al vidrio de adelante y lo estrelló**, luego ella se fue a su casa, más tarde el activo llegó a su casa ubicada en ***** alrededor de las ***** horas de la noche, ella le habló a la policía para que fueran por él porque estaba muy tomado, muy agresivo, lo detuvieron alrededor de las ***** horas de la noche, ella procedió a poner la denuncia y al día siguiente lo soltaron a medio día por faltas administrativas; después de eso el activo regresó a su casa, ella volvió a llamar a la policía para que se lo llevaran detenido nuevamente, verificó que la denuncia estuviera bien, le dijeron que procederían de nuevo con la denuncia, pero que a su esposo no lo podían volver a tener detenido, detalló que recibió atención psicológica, siguió dando trámite a la denuncia, se llevó a cabo una suspensión.

Puntualizó que luego su esposo y ella regresaron, que su esposo se portó bien hasta el ***** de 2022, entre las ***** horas de la mañana, en que ella presentó la segunda denuncia, vivían en *****, esa ocasión, su esposo la

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

despertó, porque estaba dormida, le dijo **“que si ella creía que lo iba a hacer pendejo a él”, “que para que se hacía, si ella andaba de puta, que porque no le decía la verdad de una buena vez”**, le dijo que ella había descargado una aplicación ***** en la que estaba registrada para salir con personas y conocer gente, que **el activo la despertó, le metió una cachetada, la pateó y pegó en la pierna izquierda, sin recordar cuantas cachetadas le dio, le sacó sangre del labio**, que ella le dijo a su esposo que no sabía de lo que le estaba hablando, que su hija intervino y le dijo “mi mamá te está diciendo la verdad”, pero el activo le dijo “tú cállate el hocico, tú no te metas”, que el activo le dijo todo, ella ni siquiera sabía de la existencia de la aplicación y al momento de verla, el activo le enseñó una foto, en la que decía que supuestamente se había subido desde el 2010, ella le dijo “tú y yo estamos juntos desde 2013, no coinciden fechas”, pero resultó que había una foto más reciente de 2020, y ella le dijo “esa foto está en mi Facebook, yo no la subí, cualquier persona pudo haberla tomado y subido”, pero aquel insistió en que ella la había subido, después el activo se fue al primer piso por su celular, se lo aventó y le dijo que borrara todas las aplicaciones, que no quería que estuviera conectada a ningún lado, que eliminara todos los contactos que tenía de hombres, que le aventó el teléfono, luego su esposo se fue para abajo y ella aprovechó para llamar al 911 y llegó la policía, les dijo que ya tenía una denuncia contra su esposo, que la había golpeado y sacado sangre del labio, pero aquel le gritó que “por favor no lo hiciera, que de ahí, él iba a parar al bote”, entonces se salió de la casa corriendo, los policías fueron detrás de él, lo agarraron y se lo llevaron, que recibió atención médica y psicológica.

La pasivo narró que posteriormente a la denuncia no regresaron, que su esposo iba a estar en resguardo domiciliario, revisando que estuviera en casa de su papá, que en ***** del 2022, solicitaron un cambio de domicilio para que el activo pudiera seguir trabajando y aportando dinero para sus hijas, que se concedió el cambio de domicilio, lo que se efectuó en ***** , y el activo se fue para ***** , y ella se fue a casa de sus papás a ***** , para que pudiera seguir trabajando.

Detalló que la tercera denuncia se dio porque el activo le insistió a la declarante para que regresara a la casa con él, que para él no cayera otra vez y siguiera drogándose, que porque así ella lo tendría mejor checado, que ella le dijo, está bien se regresó a ***** , que estuvo revisando que su esposo estuviera en el domicilio, medidas cautelares iba y el activo firmaba, todo bien, luego llegó un punto en que su esposo no dormía no comía, no quería hacer nada, llegó el punto en que ella se cansó, le dijo que ya no podía más, que lo quería ayudar pero le dijo “tú no te dejas, le dijo mejor vete de aquí, ya no puedo con esto”, entonces el activo se salió de la casa, llegó medidas cautelares no lo encontró, porque se dio a la fuga, se escondió, se fue a la casa de su papá, ella habló con su papá, le dijo que no dejara regresar al activo porque ella ya no podía con él, su papá le dijo que estaba bien.

Por lo que, ella se quedó viviendo con sus hijas en la casa ***** , pero un domingo ***** de 2023, en la noche, el activo llegó, ella no estaba en la casa, fue a llenar un tanque de gas, al llegar vio que la puerta estaba abierta, que el activo estaba adentro de la casa, le dijo que solamente iba a recoger el material de la vulcanizadora que tenía para llevárselo y seguir trabajando desde su casa, le pidió que lo ayudara a conseguir una grúa porque no tenía como llevárselo más que la camioneta que tenía, pero no prendía, que ella le ayudó pero ninguna grúa respondió para dar servicio, que el activo le dijo después vengo, que en eso llegó un tío por él, a lo que el activo le empezó a preguntar **¿qué porque?, a lo que ella le dice ¿porque qué? y el activo le dijo ¿qué porque lo engaña?**, ella le dijo que no sabía de qué estaba hablando, que los ocho años que tenían de casados nunca lo había engañado, entonces su tío se bajó del carro y le dijo “sabes que ya vámonos, nada más quieres provocar problemas”, se lo llevó y más tarde el activo le habló del teléfono de un hermano de él, que le dijo **“que porque lo engañó, que porque está engañándolo con su hermano”**, ella le dijo que no lo estaba engañando, el activo le colgó y como a la hora, le marcó ***** quien es su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

excuñada, que le dijo que porque *****se presentó y le dijo ¿qué le dijera que porque *****y la declarante había tenido un trío? ***** le dijo que es no era cierto, que el activo le dijo “yo pensé que tu eras mi amiga”, que el activo sacó una bolsa, una llave, se metió dos pases y se fue, que ***** le dijo “ten mucho cuidado porque él anda muy mal”, que la declarante le dijo está bien, por lo que habló a una patrulla para que la cuidaran en su casa, pero le dijeron que no se podían quedar afuera de su casa, porque si no el activo nunca iba a llegar, que mejor esperara a que el activo llegara, y cuando eso ocurriera les llamara por teléfono, que les dijera que ya tenía dos denuncias y una orden de restricción, que así lo hizo, el activo llegó a su casa pasadas las ***** horas y ***** horas de la mañana, lo vio por la ventana del segundo piso que da a la calle ***** , ya que su casa está en Avenida *****cruz con ***** , y vio que traía algo en la mano, le habló a la patrulla y les dijo “ya llegó, ya está aquí”, la patrulla llegó y el activo ya estaba en la parte de enfrente en el techo de lámina de la casa arriba por la ventana hablándole a la pasivo preguntándole **“que porque lo había engañado”**, la patrulla le preguntó que hacía arriba, el activo dijo que era su casa, que se quería meter y **ella dijo que si era la persona que la molestaba, le pidieron que se bajara**, en otro carro llegaron los padrinos de su hija, queriéndoselo llevar, pero lo cerraron otras tres patrullas más, lo detuvieron, lo bajaron a forcejeos, se fue corriendo, fueron tras el activo, lo agarraron y se lo llevaron detenido. Que el día siguiente el activo le mandó un mensaje por Facebook que decía **“ahora sí, agárrate que nací para agarrar vuelo”**. Indicó que denunció y recibió atención psicológica.

Continuó narrando que le indicaron tratamiento psicológico durante dos años, la que llevó a cabo, y no generó gastos por el mismo, ni por las lesiones.

Finalmente identificó al acusado ***** quien vestía playera ***** , más ***** y muy ***** .

Mediante su testimonio se incorporó vía lectura la documental pública consistente en el acta de matrimonio celebrado de la pasivo*****y el acusado *****fecha de inscripción *****libro *****número de acta *****Oficialía *****con residencia en *****

Asimismo, se introdujeron fotografías del lugar de los hechos, el cruce de las calles de ***** , mismas que identificó.

Ese testimonio de la víctima al que **merece valor probatorio preponderante** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la pasivo fue clara, en establecer los sucesos delictivos, no se advirtieron dudas o reticencias en sus manifestaciones, ella experimentó los hechos que explicó al Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional

⁸ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)
Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por

el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, deviene importante analizar que el protocolo para juzgar con perspectiva de género implica que el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia es constitucionalmente y convencionalmente protegido, es decir, no solamente a través de la Constitución, sino también a través de los tratados que México ha firmado, que obligan a realizar una protección amplia, en el derecho humano a toda mujer de vivir una vida libre de violencia.

Aunado a que conforme a estos principios que significan juzgar con una perspectiva de género, implican esta metodología bajo la cual se debe analizar la prueba, y cierto es que en el caso de víctimas respecto de hechos que acontecen dentro del entorno familiar su declaración reviste un valor trascendental e importante porque suelen cometerse en ausencia de testigos.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la pasivo dada la desigualdad de poder que aquel imponía a la víctima, lo que sin duda generó una intimidación a la pasivo, ya que su esposo de quien aquella esperaba protección, respeto, cariño y cuidado fue quien en una ocasión, la despertó, la golpeó en su boca y en sus piernas aduciendo que estaba registrada en una aplicación para salir con personas, en diversa ocasión al exterior de una fiesta, golpeó la puerta de su vehículo y le arrojó una piedra al vidrio del mismo, y en otra más le reclamaba por una ventana de su domicilio porque lo engañaba, además de insistirle constantemente en todas las ocasiones esa misma situación relativa a que lo engañaba con otras personas; circunstancia que definitivamente colocó a la víctima en un momento muy difícil, puesto que la persona que la agredía era su esposo.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *********, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad**, que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, pues se refirió al agente delictivo como su esposo, máxime que dos de los hechos ocurrieron en su domicilio, es decir dentro de su entorno familiar donde ella debía encontrarse segura y protegida, **esto frente a su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante otorgado** a la declaración de la víctima identificada como *********

Asimismo, la documental al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece valor probatorio pleno**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el estado civil de las personas, pero además se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende esa relación conyugal de activo y pasivo en las fechas de los hechos.

razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora, deviene necesario atender al dictamen pericial realizado por ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, realizó un dictamen previo a ***** de ***** años de edad, mediante la exploración física encontró que la pasivo presentó edema traumático con despulimiento de mucosa en labio inferior, misma lesión que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con evolución menor a 48 horas, dicha lesión fue ocasionada por un traumatismo directo un golpe contuso en el área mencionada, con los mismos dientes se estrella la mucosa del labio inferior por el mismo traumatismo, que un golpe contuso puede ser una cachetada o puñetazo.

Dicha experticia fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito en medicina, **misma que merece valor probatorio**, ya que narró las condiciones, metodología y conclusiones a las que arribó después de que practicó sobre ***** su escrutinio pericial detallando las condiciones médicas de aquella y asentando que presentó edema traumático con despulimiento de mucosa en labio inferior, misma lesión que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con evolución menor a 48 horas, dicha lesión fue ocasionada por un traumatismo directo un golpe contuso en el área mencionada, con los mismos dientes se estrella la mucosa del labio inferior por el mismo traumatismo, que un golpe contuso puede ser una cachetada o puñetazo; lo que guarda una clara congruencia, con la forma en que la pasivo relató haber sido agredida en fecha ***** del 2022 por el activo, y con el tiempo de evolución de esa lesión en el labio que sufrió.

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de las declaraciones de los diversos peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que comparecieron a la audiencia:

***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, realizó un dictamen psicológico a ***** respecto de hechos acaecidos en esa misma fecha, en la que en esencia narró los hechos materia de acusación, como indicadores clínicos se sentía muy asustada por la saña con la que su agresor ***** la golpeaba, con anterioridad ya lo había denunciado, estaba con miedo, con ansiedad, aumento en su apetito y alteración en sueño, concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados y la violencia familiar reiterada, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, con daño en su integridad psicoemocional porque se desarrolla dentro de un entorno familiar, con dicho confiable, recomendó tratamiento psicológico durante seis meses, una sesión por semana en el ámbito privado.

***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen psicológico a ***** mediante una entrevista clínica semiestructurada, respecto de hechos acaecidos en ***** de 2023, en la que en esencia narró los hechos materia de acusación contra el acusado ***** , concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con alteración en estado emocional, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, dicho confiable, con perturbación en su estado emocional, presentó daño psicoemocional por hechos y antecedentes de violencia ya que era la tercera denuncia contra el agresor, los insultos, amenazas, le provocaron alteraciones autocognitivas y autovalorativas, recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento.

***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, realizó un dictamen psicológico a

*****, respecto de hechos acaecidos en ***** de 2022, en la que en esencia narró los hechos materia de acusación en contra de su esposo, concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, presentó alteración en estado emocional que se evidencia en ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, dicho confiable, presentó daño psicoemocional derivado de los hechos, alteración autocognitiva y autovalorativa, alteración en vida instintiva en alteración y sueño sensación de futuro limitado y baja autoestima, recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, vulnerable a sufrir futuras agresiones por el denunciado, es importante que se mantenga alejado para salvaguardar su integridad física y psicológica de la evaluada.

Las experticias al ser analizadas de manera libre y lógica, **merecen eficacia jurídica**, ya que la información proporcionada por dichos peritos corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que los psicólogos indicaron los conocimientos y experiencia que les autorizan para llevar a cabo esas experticias, expusieron las operaciones que realizaron, lo que les permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicaron la metodología de las evaluaciones que realizaron, las conclusiones a las que llegaron y fueron específicos al detallar la confiabilidad del dicho de la pasivo, toda vez que narraron los antecedentes de los hechos que les detalló la víctima, lo que es coincidente con los hechos que narró la víctima al Tribunal y la forma en la que los precisó, lo que llevó a los peritos a concluir que la víctima presentaba daño psicoemocional.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones:

***** manifestó que en fecha ***** de 2022, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, número *****, colonia ***** en *****, mismo que fijó mediante fotografías, las cuales identificó al serle mostradas.

*****, manifestó que en fecha ***** de 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, número *****, colonia *****, en ***** mismo que fijó mediante fotografías, las cuales identificó al serle mostradas.

Estos testimonios de los citados elementos investigadores **merecen eficacia jurídica probatoria**, en atención a que los testigos se concretaron a establecer esos hechos de los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías también son **merecedoras de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas conductas, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, mismo que cuenta con dos plantas, tal y como la pasivo de referencia señaló. Por ende, de lo narrado por dichos elementos ministeriales se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por la víctima.

Por otro lado, compareció *****, elemento de policía de *****, Nuevo León, expuso que realizó un informe policial homologado el ***** de 2022, sobre una denuncia de violencia familiar, que le fue reportada a las ***** horas de la noche, acudió a *****, indicó que iba solo, al llegar al domicilio vio a una persona de estatura *****, con una sudadera *****, short color *****, tenis ***** con *****, estaba en la azotea de la casa, observó también a una persona de sexo femenino, pidiendo auxilio por la ventana y señalaba a la persona *****, indicó que la persona bajó a donde estaba el declarante y la femenina salió con el rostro enrojecido y el labio partido con escoriaciones diciendo que la persona era su esposo quien la acababa de golpear quien se identificó como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000059855419

CO000059855419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, por lo que le dijo al masculino que no hicieran el problema más grande, que se solucionara en ese momento, cuando llegó otra patrulla y el sujeto empezó a correr por ***** hacia el norte, pasando varias cuadras, que le dio alcance en la calle ***** donde le puso los grilletes o ganchos, leyó sus derechos, poniéndolo a disposición en CODE de ***** en Ciudad Seguridad, precisó que había acudido varias veces a ese lugar por distintos reportes de violencia, sin recordar en qué fecha acudió a ese domicilio. A contrainterrogatorio de la Defensa indicó que lo contestó porque fue lo que leyó.

Sin embargo, **no es dable tomar en consideración el ateste del elemento policiaco**, ya que relató una hora que dista en demasía a la hora en que aconteció el hecho de fecha ***** de 2022, qué dicho sea de paso, no fue aclarado o corregido por el Ministerio Público, no obstante, que tuvo la oportunidad de hacerlo, de ahí, que su deposición no corrobora hecho alguno, puesto que se insiste en que habla de hechos acaecidos por la noche, sin embargo, el citado evento de ***** de 2022 sucedió a las ***** horas, no se puede ni siquiera considerar que se refiere a hechos antes o después de meridiano, de tal suerte que, **su narrativa no merece valor probatorio alguno**.

No obstante, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógica y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrieron los hechos materia de reproche suscitados en fechas ***** de 2022, ***** de 2022 y ***** de 2023.

Esto es así, puesto que los hechos facticos establecidos por la Fiscalía se encuentran demostrados, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis sobre los eventos, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón de como acontecieron los eventos relatados por la víctima. En ese sentido, la Fiscalía **logró acreditar más allá de toda duda razonable los extremos de su acusación**.

8) Carpeta judicial número *** , hechos acreditados:**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“La pasivo ***** y el acusado ***** , se encuentran unidos en matrimonio, y siendo el día siendo el día ***** de dos mil veintidós, aproximadamente a las ***** horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la ***** , en ese momento estaba dormida cuando el activo la despertó diciéndole “no te quiero ver dormida, para que te haces pendeja, por qué dices que no, sí andas de cabrona”, la víctima le preguntaba que de que estaba hablando y el acusado vuelve a decir “no te hagas, ya sé que subiste fotos a una aplicación para buscar vergas”, la pasivo le dice que no sabe de qué estaba hablando, en ese momento ***** tenía en sus manos el celular de la víctima, quien le muestra una fotografía de cuando ella tenía ***** años y es la que le reclama e insiste en que esta fotografía estaba en la aplicación ***** , pero ella al negarlo el activo le da un golpe con la mano abierta en la cabeza luego le da una patada en la pierna izquierda, en ese momento interviene su menor hija con iniciales ***** de ***** años de edad, quien le dice “tranquilo papá”, pero le contesta “tú cállate el hocico no te metas”, y la menor empezó a llorar, momento en que la víctima se paró de la cama y el acusado le propinó varias cachetadas a la víctima logrado romperle el labio, además de aventarle el celular y exigirle que borrara todas las aplicaciones y redes sociales que tuviera, momento en que ***** salió del domicilio y la víctima salió tras él logrando observar una patrulla de policía a quien le pidió que lo detuvieran por que la acababa de golpear.”*

Delito de violencia familiar.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **287 Bis inciso a) fracciones I y II** del Código Penal, que en lo conducente señalan:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo.
- b) Que el activo sea cónyuge del pasivo;
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que **“se dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo”**, con lo declarado por la propia víctima *********, quien manifestó que presentó una denuncia en contra de su esposo *********, que aún siguen casados, que se casaron en ********* que procrearon dos hijas de iniciales ********* con los apellidos de ambos, indicó que establecieron su domicilio primero en casa de sus papás ubicado en ********* y luego en *********, Nuevo León.

Precisó que el ********* de 2022, entre las ********* horas de la mañana, vivían en *********, esa ocasión, su esposo la despertó, porque estaba dormida, le dijo **“que si ella creía que lo iba a hacer pendejo a él”, “que para que se hacía, si ella andaba de puta, que porque no le decía la verdad de una buena vez”**, le dijo que ella había descargado una aplicación ********* en la que estaba registrada para salir con personas y conocer gente, que **el activo la despertó, le metió una cachetada, la pateó y pegó en la pierna izquierda, sin recordar cuantas cachetadas le dio, le sacó sangre del labio**, que ella le dijo a su esposo que no sabía de lo que le estaba hablando, que su hija intervino y le dijo “mi mamá te está diciéndote la verdad”, pero el activo le dijo “tú cállate el hocico, tú no te metas”, que el activo le dijo todo, ella ni siquiera sabía de la existencia de la aplicación y al momento de verla, el activo le enseñó una foto, en la que decía que supuestamente se había subido desde el 2010, ella le dijo “tú y yo estamos juntos desde 2013, no coinciden fechas”, pero resultó que había una foto más reciente de 2020, y ella le dijo “esa foto está en mi Facebook, yo no la subí, cualquier persona pudo haberla tomado y subido”, pero aquel insistió en que ella la había subido, después el activo se fue al primer piso por su celular, se lo aventó y le dijo que borrara todas las aplicaciones, que no quería que estuviera conectada a ningún lado, que eliminara todos los contactos que tenía de hombres, que le aventó el teléfono, luego su esposo se fue para abajo y ella aprovechó para llamar al 911



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y llegó la policía, les dijo que ya tenía una denuncia contra su esposo, que la había golpeado y sacado sangre del labio, pero aquel le gritó que “por favor no lo hiciera, que de ahí, él iba a parar al bote”, entonces se salió de la casa corriendo, los policías fueron detrás de él, lo agarraron y se lo llevaron, que recibió atención médica y psicológica.

Ese daño en la integridad física de la pasivo, se patentizó con lo expuesto por *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, realizó un dictamen previo a ***** de ***** años de edad, mediante la exploración física encontró que la pasivo presentó edema traumático con despulimiento de mucosa en labio inferior, misma lesión que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con evolución menor a 48 horas, dicha lesión fue ocasionada por un traumatismo directo un golpe contuso en el área mencionada, con los mismos dientes se estrella la mucosa del labio inferior por el mismo traumatismo, que un golpe contuso puede ser una cachetada o puñetazo.

Concatenado a lo expuesto por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2022, realizó un dictamen psicológico a ***** respecto de hechos acaecidos en esa misma fecha, en la que en esencia narró los hechos materia de acusación, como indicadores clínicos se sentía muy asustada por la saña con la que su agresor ***** la golpeaba, con anterioridad ya lo había denunciado, estaba con miedo, con ansiedad, aumento en su apetito y alteración en sueño, concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados y la violencia familiar reiterada, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, con daño en su integridad psicoemocional porque se desarrolla dentro de un entorno familiar, con dicho confiable, recomendó tratamiento psicológico durante seis meses, una sesión por semana en el ámbito privado. De esta forma quedó justificado el daño a la integridad psicoemocional de la pasivo derivado de los hechos en estudio.

En cuanto al elemento consistente en que “**el activo sea cónyuge de la pasivo**”, se justifica con lo declarado por la propia víctima *****, quien indicó que ***** y ella se casaron en *****, que aún siguen casados.

Concatenado a esa documental consistente en el acta de matrimonio celebrado entre la pasivo***** y el acusado ***** fecha de inscripción ***** libro ***** número de acta ***** Oficialía ***** con residencia en ***** Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo al momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en “**el nexa causal**”, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese sentido, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional y física de la víctima ***** con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, aquel le refería a su esposa locuciones que se consideran celotípicas, humillantes y devaluatorias, al insistirle que lo engañaba con otras personas, además de que la golpeó en su boca y en sus piernas, lo que le produjo un daño psicoemocional y físico a la pasivo de acuerdo a lo que determinaron las peritos en las respectivas materias.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **violencia familiar**, previsto en el artículo **287 Bis inciso a) fracciones I y II del Código Penal**.

Delito de lesiones.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **300** del Código Penal, que en lo conducente señala:

*“**Artículo 300.-** Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo infiera un daño a una persona;*
- b) *Que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.*
- c) *El nexo causal, entre la conducta desplegada y el resultado producido.*

El primer elemento relativo a **“que el activo infiera un daño a una persona”**, quedó justificado con lo declarado por la propia víctima *********, quien manifestó en lo que interesa que presentó una denuncia en contra de su esposo *********, precisó que el ********* de 2022, entre las ********* horas de la mañana, vivían en *********, esa ocasión, su esposo la despertó, porque estaba dormida, le dijo **“que si ella creía que lo iba a hacer pendejo a él”**, **“que para que se hacía, si ella andaba de puta, que porque no le decía la verdad de una buena vez”**, le dijo que ella había descargado una aplicación ********* en la que estaba registrada para salir con personas y conocer gente, que **el activo la despertó, le metió una cachetada, la pateó y pegó en la pierna izquierda, sin recordar cuantas cachetadas le dio, le sacó sangre del labio**, que ella le dijo a su esposo que no sabía de lo que le estaba hablando, que su hija intervino y le dijo “mi mamá te está diciendo la verdad”, pero el activo le dijo “tú cállate el hocico, tú no te metas”, que el activo le dijo todo, ella ni siquiera sabía de la existencia de la aplicación y al momento de verla, el activo le enseñó una foto, en la que decía que supuestamente se había subido desde el 2010, ella le dijo “tú y yo estamos juntos desde 2013, no coinciden fechas”, pero resultó que había una foto más reciente de 2020, y ella le dijo “esa foto está en mi Facebook, yo no la subí, cualquier persona pudo haberla tomado y subido”, pero aquel insistió en que ella la había subido, después el activo se fue al primer piso por su celular, se lo aventó y le dijo que borrara todas las aplicaciones, que no quería que estuviera conectada a ningún lado, que eliminara todos los contactos que tenía de hombres, que le aventó el teléfono, luego su esposo se fue para abajo y ella aprovechó para llamar al 911 y llegó la policía, les dijo que ya tenía una denuncia contra su esposo, que la había golpeado y sacado sangre del labio, pero aquel le gritó que “por favor no lo hiciera, que de ahí, él iba a parar al bote”, entonces se salió de la casa corriendo, los policías fueron detrás de él, lo agarraron y se lo llevaron, que recibió atención médica y psicológica.

Respecto al elemento del tipo, consistente en que **“dicho daño deje en el cuerpo del pasivo algún vestigio o que altere su salud física o mental”**, se justificó con lo narrado por *********, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ********* de 2022, realizó un dictamen previo a ********* de ********* años de edad, mediante la exploración física encontró que la pasivo presentó edema traumático con despulimiento de mucosa en labio inferior, misma lesión que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con evolución menor a 48 horas, dicha lesión fue ocasionada por un traumatismo directo un golpe contuso en el área mencionada, con los mismos dientes se estrella la mucosa del labio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000059855419

CO000059855419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inferior por el mismo traumatismo, que un golpe contuso puede ser una cachetada o puñetazo. Por ende, esa pericial ilustra claramente que el activo **ocasionó daño físico** a la pasivo al causarle la citada lesión. Acreditándose de esa forma este elemento del delito.

En cuanto al **tercer elemento** relativo al **“nexo causal entre la conducta desplegada, con el resultado producido”**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que el agente delictivo causó una alteración en la salud física de la víctima, al ocasionarle un edema traumático con despulimiento de mucosa en labio inferior.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **lesiones**, previsto en el artículo **300 del Código Penal**.

9) Carpeta judicial número *** , hechos acreditados:**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima al encontrarse en una quinta ubicada en la calle ***** , Nuevo León, en una reunión, cuando *****le dijo vámonos, ella le contestó que se iba a despedir y *****le contesto “vete, lárgate de aquí, no te quiero aquí, tu viniste sola te vas sola, yo vine aparte, yo me voy sólo”, y la víctima se sale de la fiesta, pasando alrededor de 10 minutos y el activo le llamo y le dijo “si vieras que te mueve el pinche culo por irte, para seguir andando de puta y de leandra, regrésate pero ya por mí, si no va a valer madre”, ella se acerca al lugar y el ahora acusado ya se encontraba en una esquina y le da una patada a la puerta delantera de lado izquierdo del carro de la víctima, e intenta abrir la puerta, pero no la pudo abrir, entonces la víctima aceleró y avanzó dos cuadras, *****estaba escondido en una rotonda, que está sobre la avenida *****y al verla, le avienta una piedra que se estrella contra el vidrio de parabrisas del carro, la víctima al llegar a su casa, en la ***** , ya siendo aproximadamente las *****horas del día de ***** del año 2022, *****llegó también a la casa y se pone a pegarle a las cortinas metálicas, para después abrir la puerta principal y se mete a la casa, acuden policías para auxiliar a la víctima y, cuando llegan el activo le gritó a la víctima “ya vez, ahora tu para bola, para que les hablabas, diles que se vallan, estas bien pendeja” en eso la empuja fuera de la casa y después *****sale de la casa con las manos arriba y les dijo a los policías “vámonos, vámonos” y lo subieron a la patrulla, y le indicaron a la víctima que hiciera la denuncia, posteriormente siendo aproximadamente las *****horas del *****de 2022, *****llegó al domicilio, y le dijo a la víctima “ayer si te creías muy verguita con los policías, ahora si verdad”. Por lo que la víctima volvió a solicitar apoyo a los elementos policiacos y se lo llevaron detenido por segunda ocasión.”*

Delito de violencia familiar.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **287 Bis inciso a) fracción I del Código Penal**, que en lo conducente señalan:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en la fracción de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo sea cónyuge del pasivo;
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que **“se dañó la integridad psicoemocional de la pasivo”**, con lo declarado por la propia víctima *********, quien manifestó que presentó una denuncia en contra de su esposo *********, que aún siguen casados, que se casaron en ********* que procrearon dos hijas de iniciales ********* con los apellidos de ambos, indicó que establecieron su domicilio primero en casa de sus papás ubicado en ********* y luego en *********, Nuevo León.

Indicó que el ********* de 2022, en la noche a partir de las ********* de la noche en adelante, venían de una fiesta en calle *********, número *********, colonia *********, señaló que su esposo la corrió de la fiesta, que le dijo “llegaste sola, vete sola”, “cada quien llegó por su parte, tú te vas por tu parte y yo por la mía”, ella se fue, a los 10 minutos de haberse ido, el activo le habló para que regresara por él, que le dijo **“vieras como te mueve el culo para andar de puta” y le dijo “regrésate por mí, si no ahora sí vas a valer madre”**, que regresó y cuando iba a dar la vuelta a la cuadra donde estaba la quinta, **el activo le pegó a su carro en la puerta del piloto e intentó abrirlo pero no se podía abrir la puerta**, ella se fue del lugar, se fue a esconder, tomó el teléfono, le marcó a alguien para que ayudaran con su esposo, le dijeron que ellos se encargarían de su esposo, que no se preocupara, que esas personas eran los padrinos de su hija menor, que eran los dueños de la fiesta, ella procedió a irse y donde dio la vuelta en un semáforo en una rotonda, el activo estaba escondido, **le aventó una piedra al carro, le pegó al vidrio de adelante y lo estrelló**, luego ella se fue a su casa, más tarde el activo llegó a su casa ubicada en ********* alrededor de las ********* horas de la noche, ella le habló a la policía para que fueran por él porque estaba muy tomado, muy agresivo, lo detuvieron alrededor de las ********* horas de la noche, ella procedió a poner la denuncia y al día siguiente lo soltaron a medio día por faltas administrativas; después de eso el activo regresó a su casa, ella volvió a llamar a la policía para que se lo llevaran detenido nuevamente, verificó que la denuncia estuviera bien, le dijeron que procederían de nuevo con la denuncia, pero que a su esposo no lo podían volver a tener detenido, detalló que recibió atención psicológica, siguió dando trámite a la denuncia.

Ese daño en la integridad psicoemocional de la pasivo, se patentizó con lo narrado por *********, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ********* de 2022, realizó un dictamen psicológico a *********, respecto de hechos acaecidos en ********* de 2022, en la que en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esencia narró los hechos materia de acusación en contra de su esposo, concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, presentó alteración en estado emocional que se evidencia en ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, dicho confiable, presentó daño psicoemocional derivado de los hechos, alteración autocognitiva y autovalorativa, alteración en vida instintiva en alteración y sueño sensación de futuro limitado y baja autoestima, recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, vulnerable a sufrir futuras agresiones por el denunciado, es importante que se mantenga alejado para salvaguardar su integridad física y psicológica de la evaluada.

La existencia del lugar de los hechos quedó confirmada con lo expuesto por ***** quien indicó que en fecha ***** de 2022, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** número ***** colonia ***** en ***** mismo que fijó mediante fotografías, las cuales identificó al serle mostradas.

En cuanto al elemento consistente en que **“el activo sea cónyuge de la pasivo”**, se justifica con lo declarado por la propia víctima ***** quien indicó que ***** y ella se casaron en ***** que aún siguen casados.

Concatenado a esa documental consistente en el acta de matrimonio celebrado entre la pasivo ***** y el acusado ***** fecha de inscripción ***** libro ***** número de acta ***** Oficialía ***** con residencia en ***** Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo al momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **“el nexo causal”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexos de causalidad.

En ese sentido, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima ***** con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, aquel le refería a su esposa locuciones que se consideran celotípicas, humillantes y devaluatorias, al insistirle que lo engañaba con otras personas, además de que al exterior de una fiesta, golpeó la puerta de su vehículo y le arrojó una piedra al vidrio del mismo, lo que le produjo un daño psicoemocional a la pasivo de acuerdo a lo que determinó la perito en la materia.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **violencia familiar**, previsto en el artículo **287 Bis inciso a) fracción I del Código Penal**.

10) Carpeta judicial número *** , hechos acreditados:**

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, la pasivo se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** , y que en ese momento escuchó ruidos en el techo de su casa, percatándose que se*

trataba de su esposo ***** , quien le habló por la ventana de la parte trasera de su casa, y al pedirle que se retirara de la casa, toda vez que el activo debería de estar cumpliendo una medida cautelar de resguardo domiciliario en su domicilio, comentario que molestó a *****y comenzó a reclamarle a *****que porque lo había engañado con otros hombres, por lo que ante el temor de que se metiera a su casa y la agrediera como en otras ocasiones, la denunciante llamó al 911, para solicitar apoyo de una unidad de policía, y momentos después llegó una unidad de policía del municipio de ***** , quienes detuvieron a su esposo.”

Delito de violencia familiar.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **287 Bis inciso a) fracción I** del Código Penal, que en lo conducente señala:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en la fracción de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- b) Que el activo sea cónyuge del pasivo;
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que “**se dañó la integridad psicoemocional de la pasivo**”, con lo declarado por la propia víctima ***** , quien manifestó que presentó una denuncia en contra de su esposo ***** , que aún siguen casados, que se casaron en ***** que procrearon dos hijas de iniciales *****con los apellidos de ambos, indicó que establecieron su domicilio primero en casa de sus papás ubicado en *****y luego en ***** , Nuevo León.

Detalló que la tercera denuncia se dio porque el activo le insistió a la declarante para que regresara a la casa con él, que para él no cayera otra vez y siguiera drogándose, que porque así ella lo tendría mejor checado, que ella le dijo, está bien se regresó a ***** , que estuvo revisando que su esposo estuviera en el domicilio, medidas cautelares iba y el activo firmaba, todo bien, luego llegó un punto en que su esposo no dormía no comía, no quería hacer nada, llegó el punto en que ella se cansó, le dijo que ya no podía más, que lo quería ayudar pero le dijo “tú no te dejas, le dijo mejor vete de aquí, ya no puedo con esto”, entonces el activo se salió de la casa, llegó medidas cautelares no lo encontró, porque se dio a la fuga, se escondió, se fue a la casa de su papá, ella habló con su papá, le dijo que no dejara regresar al activo porque ella ya no podía con él, su papá le dijo que estaba bien.

Por lo que, ella se quedó viviendo con sus hijas en la casa ***** , pero un domingo ***** , en la noche, el activo llegó, ella no estaba en la casa, fue a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000059855419

CO000059855419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llenar un tanque de gas, al llegar vio que la puerta estaba abierta, que el activo estaba adentro de la casa, le dijo que solamente iba a recoger el material de la vulcanizadora que tenía para llevárselo y seguir trabajando desde su casa, le pidió que lo ayudara a conseguir una grúa porque no tenía como llevárselo más que la camioneta que tenía, pero no prendía, que ella le ayudó pero ninguna grúa respondió para dar servicio, que el activo le dijo después vengo, que en eso llegó un tío por él, a lo que el activo le empezó a preguntar **¿qué porque?, a lo que ella le dice ¿porque qué? y el activo le dijo ¿qué porque lo engaña?,** ella le dijo que no sabía de qué estaba hablando, que los ocho años que tenían de casados nunca lo había engañado, entonces su tío se bajó del carro y le dijo “sabes que ya vámonos, nada más quieres provocar problemas”, se lo llevó y más tarde el activo le habló del teléfono de un hermano de él, que le dijo **“que porque lo engañó, que porque está engañándolo con su hermano”**, ella le dijo que no lo estaba engañando, el activo le colgó y como a la hora, le marcó ***** quien es su excuñada, que le dijo que porque ***** se presentó y le dijo ¿qué le dijera que porque ***** y la declarante había tenido un trío? ***** le dijo que es no era cierto, que el activo le dijo “yo pensé que tu eras mi amiga”, que el activo sacó una bolsa, una llave, se metió dos pases y se fue, que ***** le dijo “ten mucho cuidado porque él anda muy mal”, que la declarante le dijo está bien, por lo que habló a una patrulla para que la cuidaran en su casa, pero le dijeron que no se podían quedar afuera de su casa, porque si no el activo nunca iba a llegar, que mejor esperara a que el activo llegara, y cuando eso ocurriera les llamara por teléfono, que les dijera que ya tenía dos denuncias y una orden de restricción, que así lo hizo, el activo llegó a su casa pasadas las ***** horas de la mañana, lo vio por la ventana del segundo piso que da a la calle ***** , ya que su casa está en ***** y vio que traía algo en la mano, le habló a la patrulla y les dijo “ya llegó, ya está aquí”, la patrulla llegó y el activo ya estaba en la parte de enfrente en el techo de lámina de la casa arriba por la ventana hablándole a la pasivo preguntándole **“que porque lo había engañado”**, la patrulla le preguntó que hacía arriba, el activo dijo que era su casa, que se quería meter y **ella dijo que si era la persona que la molestaba, le pidieron que se bajara**, en otro carro llegaron los padrinos de su hija, queriéndoselo llevar, pero lo cerraron otras tres patrullas más, lo detuvieron, lo bajaron a forcejeos, se fue corriendo, fueron tras el activo, lo agarraron y se lo llevaron detenido. Que el día siguiente el activo le mandó un mensaje por Facebook que decía **“ahora sí, agárrate que nací para agarrar vuelo”**. Indicó que denunció y recibió atención psicológica.

Ese daño en la integridad psicoemocional de la pasivo, se patentizó con lo narrado por ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen psicológico a ***** mediante una entrevista clínica semiestructurada, respecto de hechos acaecidos en ***** de 2023, en la que en esencia narró los hechos materia de acusación contra el acusado ***** , concluyó que estaba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con alteración en estado emocional, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, dicho confiable, con perturbación en su estado emocional, presentó daño psicoemocional por hechos y antecedentes de violencia ya que era la tercera denuncia contra el agresor, los insultos, amenazas, le provocaron alteraciones autogocognitivas y autovalorativas, recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento.

La existencia del lugar de los hechos quedó confirmada con lo expuesto por ***** , manifestó que en fecha ***** de 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** mismo que fijó mediante fotografías, las cuales identificó al serle mostradas.

En cuanto al elemento consistente en que “**el activo sea cónyuge de la pasivo**”, se justifica con lo declarado por la propia víctima *****, quien indicó que ***** y ella se casaron en *****, que aún siguen casados.

Concatenado a esa documental consistente en el acta de matrimonio celebrado entre la pasivo*****y el acusado *****fecha de inscripción *****libro *****número de acta *****Oficialía *****con residencia en ***** Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo al momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en “**el nexo causal**”; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

En ese sentido, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima ***** con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, aquel le refería a su esposa locuciones que se consideran celotípicas, humillantes y devaluatorias, al insistirle que lo engañaba con otras personas, además de que le reclamaba por una ventana de su domicilio por esa misma circunstancia, lo que le produjo un daño psicoemocional a la pasivo de acuerdo a lo que determinó la perito en la materia.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **violencia familiar**, previsto en el artículo **287 Bis inciso a) fracción I del Código Penal**.

11) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecuaba a los **delitos de violencia familiar y lesiones**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

Toda vez que se tiene el señalamiento claro, franco y directo que realizó la pasivo *****, en oposición del acusado *****a quien reconoció en audiencia como su esposo, mismo que la agredió de forma psicoemocional y física, puesto que en una ocasión, la despertó, la golpeó en su boca y en sus piernas aduciendo que estaba registrada en una aplicación para salir con personas, en diversa ocasión al exterior de una fiesta, golpeó la puerta de su vehículo y le arrojó una piedra al vidrio del mismo, y en otra más le reclamaba por una ventana de su domicilio porque lo engañaba, además de insistirle constantemente en todas las ocasiones esa misma situación relativa a que lo engañaba con otras personas, lo cual en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, consiste en locuciones que se consideran celotípicas, humillantes y devaluatorias.

Concatenado a esa documental consistente en el acta de matrimonio celebrado entre la pasivo*****y el acusado *****fecha de inscripción *****libro *****número de acta *****Oficialía *****con residencia en ***** de la que se deviene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo al momento en que ocurrieron los hechos.

Sin que sea obstáculo que únicamente exista el señalamiento del pasivo, ya que en este sistema de justicia penal acusatorio, no es la cantidad de testigos que declaren en el mismo sentido lo que va a proporcionar material para resolver, sino que es la calidad de información que brindan los testigos, como en el presente caso, en el que se apreció a través de la intermediación el testimonio de ***** quien no dudó en reconocer al acusado, máxime que se apreció y valoró el testimonio de forma libre y lógica, ya que aquella fue clara y consistente en narrar a detalle la manera en la que sucedieron los hechos, así como la participación del acusado en los mismos.

Luego, de esa información obtenida conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *****, es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de *****, por ende dicha prueba es apta para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **violencia familiar y lesiones**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, justificándose su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

13) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **violencia familiar y lesiones**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14) Argumentos de la Defensa

Tocante a los alegatos, que fueron producidos por parte de la defensa, esta autoridad estima que son inoperantes para los efectos de dictar una sentencia de absolución en favor del acusado *****.

Ello en virtud de que no es obstáculo que únicamente se cuente con la declaración de la víctima, ya que como este Tribunal estableció con antelación, estos hechos suelen acontecer al interior del domicilio, en ausencia de testigos y en la intimidad de la relación que tiene la propia pareja, por lo tanto, la deposición de la víctima adquirió valor preponderante, aunado a que su ateste no se encuentra aislado sino que por el contrario se concatena en uno de los hechos, con un dictamen médico y respecto por la totalidad de los acontecimientos con los dictámenes psicológicos, además de que la existencia del lugar de los hechos quedó colmado con lo expuesto por los elementos investigadores.

Tampoco pasó por alto a este Tribunal que solamente el elemento policiaco ***** rindió declaración, ateste respecto del cual esta Autoridad, coincide con la Defensa, en el sentido de que no es factible otorgar la eficacia jurídica a su testimonio, sin embargo, esto no es suficiente para considerar una sentencia de absolución a favor del acusado, puesto que se cuenta con el resto del caudal probatorio que se precisó en párrafos precedentes, el cual acreditó la totalidad de los hechos materia de acusación.

Respecto a que la perito médico legal indicó en su dictamen que esa lesión en la labio de la víctima, pudo haber sido ocasionada por algún objeto contuso que no tuviera filo, lo cierto es que esa prueba se adminicula claramente con la deposición que rindió la víctima ante este Tribunal, respecto a la forma en cómo le fue ocasionada esta lesión en su labio e incluso que empezó a sangrar de dicha área, por ende, evidentemente la doctora ya con tecnicismo concluyó que es despulimiento de mucosa en labio inferior, empero es coincidente con la forma que la pasivo describió haber sido agredida.

Corolario, **devienen improcedentes** los argumentos planteados por la Defensa, por ende, se reitera que se dicta **sentencia condenatoria** contra el acusado por los delitos en mención.

15) Clasificación del Delito.

En primer término, este Tribunal debe puntualizar que se está en presencia de un delito que la doctrina denomina **plurisubsistente**, es decir que concurren diferentes actos o acciones de sometimiento del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, que mantiene en un estado de poder o control a la persona, lo que no significa que se trate de un delito continuado en el que se despliegue esta acción por un lapso de tiempo, sino que el tipo penal de referencia tiene puntos álgidos o puntos relevantes de acción que generan la lesión jurídica, y que por tanto debe de ser sancionada cada una de las conductas relevantes que se encuentran demostradas.

Cobra aplicación la tesis altamente orientadora con registro digital 170986, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Penal, Tesis:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

V.2o.P.A.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3354, cuyo rubro y contenido rezan:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PLURALIDAD DE ACTOS REITERADOS Y SUCESIVOS LO CONFIGURA COMO UN DELITO PLURISUBSISTENTE Y NO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El núcleo rector del tipo penal de violencia intrafamiliar a que alude el artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora vigente hasta el 6 de julio de 2006, se constituye a través de la reiteración del acto de poder u omisión intencional sobre cualquier miembro de la familia, lo cual no implica que deba considerarse como un delito continuado, toda vez que el citado núcleo, como unidad de acción compendiadora del tipo, toma en cuenta el desvalor de una pluralidad de conductas penalmente relevantes que se incrementa solamente para la medición judicial de la pena, sin que ello impida que sea considerado como un solo delito, con la particularidad de que cada acto u omisión destacados configuran por sí el tipo legal. En ese sentido, se concluye que el tipo penal de referencia requiere para su integración el continuo sometimiento, a través de actos concatenados y sucesivos, que si bien tiene puntos álgidos relevantes, no son esos actos aisladamente considerados los que ocasionan la afectación al bien jurídico tutelado, pues merced a la reiteración exigida en el tipo, se está en presencia de un delito de los que la doctrina denomina plurisubsistentes, los cuales requieren de la concurrencia de diversas conductas penalmente relevantes, cuya pluralidad es la que constituye el estado de sometimiento, dominación o control que constituye la base para la actualización del injusto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 145/2007. 9 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Al efecto, al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para el ilícito de **violencia familiar** la sanción se encuentra prevista en **287 Bis 1 del Código Penal**, toda vez que **su primer párrafo** señala una pena de **tres a siete años de prisión**.

De ahí, que su petición resulta procedente, en virtud que en el presente fallo se tuvieron acreditados los delitos de violencia familiar, contemplados en el artículo **287 bis, inciso a), fracciones I y II y 287 bis, inciso a), fracción I** de la citada codificación cometidos en perjuicio de *****.

Respecto del delito de **lesiones**, la sanción se encuentra prevista en **301 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas a juicio del Juez, cuando las lesiones tardan en sanar quince días o menos, en virtud de que las lesiones que presentó la víctima se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, lo que encuentra acomodo en el citado numeral **301 fracción I** del código sustantivo.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, deberá atenderse a las reglas del concurso **ideal o formal**, de conformidad con el artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una sola conducta cometió dos diversos delitos, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **violencia familiar** acaecido en fecha *****de 2022, y el concursado será el de **lesiones** suscitado en la misma temporalidad.

Igualmente, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos del artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una

pluralidad de conductas cometió varios delitos; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se consideran como tales, los ilícitos de **violencia familiar y lesiones** acaecidos en fecha *********, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros injustos concursados de **violencia familiar** acaecido en fecha ********* y **violencia familiar** acaecido en fecha *********.

16) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, aunado a que la solicitud de la Fiscalía no puede ser rebasada por el Tribunal, pues éste sólo puede establecer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000059855419
CO000059855419
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383."

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **violencia familiar acaecido en fecha ***** de 2022** en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

En ese orden, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **lesiones** cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**.

Asimismo, por el delito **concurrado en forma real de violencia familiar acaecido en fecha ***** de 2022** cometido en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

De igual manera, por el delito **concurrado en forma real de violencia familiar acaecido en fecha ***** de 2023** cometido en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **violencia familiar y lesiones, la sanción total de 09-nueve años 03-tres días de prisión**.

Además, **deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

17) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

18) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones

de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte víctima para que los hiciera valer en la etapa correspondiente, respecto del pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere ***** , conforme a las experticias psicológicas realizadas por ***** , sin que pasara por alto a este Tribunal, que la pasivo manifestó que había sido atendida por el daño psicológico ocasionado mediante un tratamiento en dicha área, y que el mismo no le generó ningún costo; no obstante, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena genéricamente al sentenciado al pago de los traslados que hubiese erogado** la víctima ***** , para efecto de acudir a recibir terapia psicológica, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que, en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el citado concepto, mediante el incidente respectivo.

19) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

¹⁰ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000059855419

CO000059855419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

20) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

22) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *********; en consecuencia:

Segundo: Se condena a *********, a cumplir una pena de **09-nueve años 03-tres días de prisión**, además, **deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹² en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.